

*Proyectos falangistas y política judicial (1937-1952):
dos modelos de organización judicial del Nuevo Estado*

*Mónica Lanero Táboas
Universidad de Salamanca*

La administración de justicia no suele ser objeto de estudio histórico. Sin embargo, concebida como un resorte más del poder político, su estudio ofrece interés como medio de acercarse a la naturaleza de los regímenes políticos, a través del análisis del tipo de administración que cada uno configura y del uso político que hace del aparato judicial¹.

Por otra parte, el estudio de la configuración del aparato judicial permite una mejor comprensión de las luchas partidistas, al conocer el grado de influencia de los distintos grupos políticos a través del análisis de sus aspiraciones y la medida en que se plasman en la política judicial que finalmente es diseñada desde el gobierno. En el caso del régimen franquista, dada la coexistencia de diversas opciones políticas enmascaradas por un sistema de partido único, reviste particular interés el conocer qué personas y facciones del régimen se encuentran detrás de cada disposición legal relevante, si existen diferentes visiones con respecto a los temas clave de una determinada política -en este caso de la política judicial-, rastrear, en fin, el juego de intereses y logros de los grupos políticos con relación a esta concreta parcela de poder.

El presente trabajo tiene por objeto conocer en qué medida consiguió Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. influenciar la política judicial del régimen franquista en sus primeros años, los de mayor prevalencia de Falange en relación con otras fuerzas políticas².

¹ En la comunicación que presentamos al I Congreso de Historia Contemporánea de España -celebrado en Salamanca en abril de 1992- titulada «La Historiografía de la administración de Justicia en la España contemporánea. Método y Fuentes», tuvimos ocasión de exponer, a grandes rasgos, la problemática que presenta el estudio histórico de la organización judicial.

² Un primer acercamiento al proyecto judicial falangista, en la comunicación que presentamos al Encuentro de Investigadores del Franquismo, que tuvo lugar en Barcelona, del 5 al 7 de noviembre de 1992: «El fracaso de los proyectos falangistas de organización judicial del Nuevo Estado: 1937-1952». Las conclusiones de dicho trabajo, como las de este artículo, tienen carácter provisional, por cuanto constituyen aspectos parciales de la investigación que realizamos sobre la administración de justicia en el primer franquismo, cuyo fin es la presentación de la tesis doctora³

Así pretendemos dar respuesta a tres interrogantes: si efectivamente existió un programa judicial falangista, es decir, un conjunto homogéneo de planteamientos que merezca tal calificación; el grado de influencia de FET-JONS en la política judicial del ejecutivo, y finalmente nos preguntamos por las causas del éxito o del fracaso de Falange en orientar la política del 'Nuevo Estado' en esta materia. Consideramos de posible interés la exposición del planteamiento metodológico que hemos seguido en nuestra investigación, ya que se centra en aspectos poco estudiados del régimen franquista en sus primeros años.

Por lo que respecta al primer punto que mencionamos -la existencia de un programa judicial falangista-, hay que tener en cuenta que el proyecto político de Falange, otorga especial relevancia a la Justicia, a la vez que le asigna un Servicio -más tarde Delegación Nacional- de Justicia y Derecho en su estructura organizativa. Este organismo es fundamental en la confección de los presupuestos de FET-JONS en materia judicial, y de ahí que los límites cronológicos del presente estudio estén marcados por dos momentos clave en su evolución: su creación en 1937 y la celebración, quince años después, del I Congreso Nacional de la Delegación de Justicia y Derecho, en junio de 1952³. Siendo la Delegación Nacional el órgano de FET-JONS dedicado a la Justicia y el Derecho, se hace preciso conocer su trayectoria dentro del partido en relación con otros servicios y organismos centrales y, de manera primordial, los fines que se le asignan y las competencias que se le atribuyen, como paso previo al estudio de los planteamientos falangistas en materia judicial⁴.

Desde su creación, el organismo de FET-JONS dedicado a la Justicia y el Derecho manifestó su vocación orientadora de la política del nuevo régimen en estas materias. En 1938 este Servicio Nacional presentó a la consideración del Ministerio de Justicia cinco Anteproyectos de Ley: Anteproyecto de Código Penal, de Ley Orgánica de la Administración de Justicia, de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de Ley de Enjuiciamiento Civil, y de Ley de Prisiones⁵. Con posterioridad no parece que la Delegación Nacional patrocinara directamente otras actividades destinadas a inspirar la actividad legislativa del 'Nuevo Estado' hasta la celebración en 1952 de su I Congreso Nacional. De ahí que los escritos e intervenciones en las Cortes de sus titulares constituyan la única fuente con que contamos para conocer los planteamien-

³ El Servicio Nacional de Justicia y Derecho de FET-JONS se crea en virtud del artículo 23 de los primeros Estatutos del partido unificado, permaneciendo como tal Servicio o Delegación hasta que por Orden de 13 de abril de 1956 se transforma en Asesoría Jurídica del Movimiento, órgano en el que se centralizan los servicios jurídicos de las Delegaciones Nacionales, a excepción de Sindicatos, Sección Femenina y Frente de Juventudes.

⁴ Es fundamental en este sentido el proceso de elaboración de su *Reglamento Orgánico*, a través de la comparación de los sucesivos proyectos y el texto definitivo. Asimismo, la confrontación de los sucesivos Estatutos del Partido en lo que respecta a los Servicios de Justicia y Derecho.

⁵ Todos ellos publicados en Salamanca por la Imprenta Núñez en 1938. Un detallado comentario de su contenido e intención en las obras del primer titular de la Delegación de Justicia y Derecho, Antonio Luna García, principal inspirador de todos ellos junto con el penalista Federico Castejón y Martínez de Arizala.

tos falangistas en el resto del periodo que abarca nuestro estudio⁶.

Si bien la aportación inicial de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho constituye un programa global de política judicial, penal y penitenciaria, en el presente trabajo nos centramos en el estudio de las propuestas falangistas en relación con la administración de justicia: estudiamos cuál es la estructura de administración de justicia que se pretende, las políticas de selección y formación del personal judicial y las normas procedimentales que rigen las actuaciones judiciales.

El análisis de los presupuestos de FET-JONS en materia judicial se orienta a conocer los aspectos siguientes: el componente de innovación que suponen, es decir, el grado de transformación que implican en relación con la organización judicial preexistente; su coincidencia o desviación de los presupuestos de otros proyectos contemporáneos elaborados en los diversos ámbitos de discusión jurídica permitidos por el régimen franquista; y si tienen sus raíces en el pensamiento jurídico contemporáneo italiano o alemán, o si difieren sustancialmente de éstos. Además pretendemos trazar las fases de la evolución del pensamiento falangista en relación con la justicia.

Con respecto a nuestro segundo interrogante, el grado de influencia de FET-JONS sobre la política judicial del primer franquismo, estableceremos una comparación entre los planteamientos falangistas y la normativa emanada del Ministerio de Justicia, centrada en las cuestiones que consideramos clave de toda política judicial: estructura y funciones de los tribunales y políticas de selección y promoción de jueces y fiscales. Intentamos de este modo conocer en qué medida la actividad legislativa de estos años se basa o recoge los presupuestos falangistas sobre los aspectos mencionados⁷.

El último objetivo de nuestro estudio es establecer los motivos del éxito o fracaso de FET-JONS en la pretensión de orientar la política judicial del Ejecutivo. Consideraremos en este sentido tres cuestiones: la participación de FET-JONS en los órganos de elaboración de la política judicial, es decir, Ministerio de Justicia y organismos asesores o consultivos; la repercusión de los planteamientos judiciales falangistas en la comunidad jurídica española, y finalmente, el papel que se asigna al

⁶ Titulares de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho fueron: Antonio Luna García, desde 1/9/1937 a 13/2/1939, Blas Pérez González, de 10/9/1939 a febrero de 1942 y desde 17/9/1942 Tomás Gistau Mazzantini, hasta que en 1951 es nombrado Roberto Reyes Morales. No contamos con publicaciones de la propia Delegación o de asociaciones de juristas afines a la misma, ya que, como luego veremos, las atribuciones de este organismo no abarcaban estos aspectos. De ahí la necesidad de acudir, junto con la prensa del Movimiento, a los escritos y opiniones de personalidades de la Delegación como fuente primaria.

⁷ Junto con la legislación en materia judicial, destacamos como fuente primordial para el estudio de esta cuestión las bases y proyectos que elaboran los organismos asesores del Ministerio de Justicia -desde 1938 la Comisión General de Codificación y de 1943 en adelante el Consejo Asesor de Justicia- y en las Cortes la Comisión de Justicia y las respectivas Ponencias, ya que en nuestra investigación damos gran importancia a la gestación de la normativa, frente a otras opciones metodológicas que se limitaban al análisis del definitivo texto legal.

Partido dentro del régimen⁸.

El presente trabajo se enfoca, sin embargo, desde una perspectiva cronológica, dado que los primeros proyectos de FET-JONS se gestan cuando aún no existe una mínima estructura del Estado, ni casi del propio partido, y mucho menos atisbos de la política judicial del régimen, y, por tanto, los planteamientos iniciales han de verse afectados por el desarrollo legislativo posterior referente a estructuración de régimen político y Estado, partido y aparato judicial.

El diseño del original proyecto falangista

A lo largo de 1937, la Delegación de Justicia y Derecho de FET-JONS, fundamentalmente su titular, Antonio Luna, elabora los mencionados Anteproyectos de Código Penal, y Leyes orgánica de la Justicia y de Enjuiciamiento Civil y Criminal. Su carácter de proyecto global y la vocación de vigencia inmediata que demuestra su disposición transitoria primera, estableciendo la fecha en que comenzarán a regir, nos confirman la intención de este órgano de FET-JONS de orientar la política judicial del aún no definido 'Nuevo Estado'. De ahí que nos detengamos en su análisis, ya que dan cuenta del pensamiento original de Falange en esta materia, y marcan la pauta para posteriores planteamientos de la Delegación de Justicia, que se limitan a abordar aspectos concretos, matizando las soluciones aquí aportadas.

⁸ La literatura jurídica de la época es fundamental para conocer la medida en que los presupuestos jurídicos y judiciales de Falange eran compartidos por el colectivo de profesores universitarios, altos cargos de las carreras judicial y fiscal, y de las asociaciones de profesionales del derecho, que son los que a efectos de nuestra investigación consideramos como más representativos de la mentalidad de la comunidad jurídica. No resulta fácil etiquetar políticamente a los autores de escritos sobre la administración de justicia, especialmente si no se significan en otros ámbitos como las Cortes o el Consejo Nacional, máxime si no pertenecen a FET-JONS, ni son figuras relevantes del tradicionalismo o del grupo conocido como los católicos. Para los propósitos de nuestra investigación, más útil que intentar la complicada definición política es rastrear las pautas de una o varias «mentalidades jurídicas» que podamos atribuir al conjunto o a sectores de la comunidad jurídica. Y en este sentido, además de la literatura sobre organización judicial, contamos con las actas de los Congresos científicos y algún que otro informe de Universidades, Audiencias y Colegios profesionales sobre determinados proyectos legislativos, aparte de la actuación en las Cortes de los juristas que son también procuradores. Entre las publicaciones relativas a la organización judicial destacamos las siguientes: GOMEZ MORAN, L., *La Justicia por dentro*. Editorial FET-JONS, Oviedo, 1939; PRIETO CASTRO, L., «Notas preliminares para una reforma de la Justicia», *Revista de la Universidad de Zaragoza*, nº de Abril a Junio de 1939; SILVA MELERO, V., «En torno a la función del juez en el Estado Moderno», en la *Revista de la Universidad de Oviedo*, nº IX, Marzo a Junio de 1942; PLAZA NAVARRO, M. de la, «La posición del juez en la sociedad y en el proceso», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. V, nº 173, 1943; RODRIGUEZ JURADO, A., *Los problemas fundamentales de la Justicia*, Imprenta de Galo Sáez, Madrid, 1944; GARCIA VALDES, R., «Actuales y posibles directrices de la organización de la Justicia», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. XII, 1946; RODRIGUEZ AGUILERA, C., «Notas sobre organización judicial», en la misma revista, T. XX, 1950; SILVA MELERO, V., «Algunas cuestiones en torno al problema de la independencia judicial», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, nº 66, III trimestre de 1953.

En los Anteproyectos se condensa la «Revolución Judicial», «como parte de la Revolución Nacional pendiente»⁹.

Dicha Revolución encuentra su fundamento en una concepción de los fines de la Justicia, manifestada en el nuevo concepto de proceso, que se basa en el predominio de los intereses de la Comunidad sobre los del individuo. Así lo expresa Antonio Luna¹⁰: «Lo justo es todo lo que conviene a la Nación aunque perjudique a los individuos, a los grupos o a las clases, y lo injusto, recíprocamente, es todo lo que perjudique a la Nación, aunque convenga a este individuo, a aquel grupo o a esa otra clase», parafraseando el famoso aforismo del teórico nacionalsocialista Ronald Freisler: «Recht ist, was dem Volks nützig; Unrecht, was ihm schadet»¹¹.

El principio del predominio del interés de la Comunidad sobre el individuo, que responde a una concepción totalitaria del proceso y la Justicia¹², se concreta en

⁹ *La Revolución Judicial. Discursos pronunciados el día 19 de abril de 1938, en el Convento de San Esteban de Salamanca para conmemorar el aniversario del Partido Unico, por Fray Ignacio Menéndez-Reigada, O.P., profesor de Sagrada Teología y Antonio Luna García, Delegado Nacional de Justicia y Derecho de F.E.T. y de las J.O.N.S., Salamanca, Imprenta Núñez, 1938, p. 19.* Para calibrar el grado de innovación de la «Revolución Judicial» falangista, se impone el contraste con la estructura judicial existente, cuyas características esenciales exponemos someramente. Fundamentada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, considerada provisional y sin embargo vigente en sustancia hasta 1985, la administración de justicia se basa en el principio de independencia teórica de la misma, considerada como Poder. Independencia de los demás poderes del Estado, lo que no impide su real dependencia del Ministerio de Justicia, esencialmente a través del control ejercido sobre los puestos clave en el control de toda la estructura judicial cuya designación ha estado reservada siempre, con más o menos cortapisas según los tiempos, a la discrecionalidad del Ministerio; así los miembros del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias, quienes influyen directamente en la actividad de los organismos jurisdiccionales inferiores tanto a nivel de contenidos -las decisiones de los jueces pueden ser revisadas en vía de recurso por las Audiencias, al igual que las de éstas por el Tribunal Supremo, que fija así la jurisprudencia a tener en cuenta en adelante- como de comportamiento del personal judicial -la jurisdicción disciplinaria reside también en estas jerarquías judiciales, que, además, por medio de la cooptación y los informes al Ministerio de Justicia, orientan la carrera de jueces y magistrados hacia un ascenso rápido o erizado de escollos. Paralelamente a la jerarquía de tribunales, el Ministerio dispone de una Inspección centralizada, para vigilar directamente la conducta del personal judicial, ingresado en su mayoría mediante oposición, aunque los turnos especiales, a discreción del Ministerio, han sido también frecuentes en nuestra historia judicial. Por lo que respecta al procedimiento, los jueces de partido (o de 1ª Instancia e instrucción) resuelven los asuntos civiles, mientras que en lo criminal se limitan a instruir el sumario, recayendo la decisión del mismo en la correspondiente Audiencia Provincial. En el procedimiento penal, el fiscal de la Audiencia está facultado para revisar la instrucción y le corresponde formular la acusación ante el plenario. En lo civil el juez debe atenerse a las peticiones de las partes y los medios de prueba por ellas aportadas, en lo que se conoce como principio dispositivo o de justicia rogada, en contraste con el procedimiento penal -basado en el principio inquisitivo- en el que, con mayor o menor grado de garantía para los derechos del acusado, se pretende llegar al conocimiento de la realidad del hecho criminal.

¹⁰ *La Revolución Judicial, op. cit., p. 22.*

¹¹ FREISLER, R., *Nationalsozialistisches Recht und Rechtsdenken*, Spät und Linde, Berlín, 1937, p. 55.

¹² En el presente estudio empleamos el término totalitario con el único propósito de definir una determinada concepción de la Justicia que, en nombre del bien de la Comunidad, desprecia los derechos del individuo y por tanto elimina o reduce al mínimo las normas procesales que la

la meta de un proceso rápido y asequible al público, que precisa del incremento de las facultades directivas del juez en lo civil -limitación o supresión del principio de justicia rogada, en el que la iniciativa corresponde en exclusiva a las partes-, mayor intervención del fiscal en lo penal y reducción de los recursos y apelaciones. Existe, sin embargo, una gradación entre las posibles soluciones: los juristas nacionalsocialistas llevaron a su extremo la extensión de los poderes de juez y fiscal y la reducción de trámites y apelaciones¹³, así como la sumisión de las partes -en lo civil- y del abogado defensor -en lo penal- a la consecución de los fines de la 'Comunidad del Pueblo Alemán'. La posición italiana es intermedia entre las deseadas rapidez y concentración del proceso, y la garantía de los intereses de las partes y los derechos del acusado¹⁴.

Las innovaciones procesales que plantea Luna siguen de cerca las soluciones técnicas del nacionalsocialismo, llevando a su mayor desarrollo la extensión de los poderes directivos del juez -supresión de la justicia rogada-, y la intervención del fiscal -a quién se encarga en exclusiva de la instrucción sumarial-, concentrando trámites procesales y limitando las instancias de apelación¹⁵. Se diseña, pues, en los Anteproyectos falangistas, un procedimiento abreviado, de marcado carácter inquisitivo

organización judicial del liberalismo había establecido en la aplicación de las leyes por los tribunales con el fin de garantizar el respeto de tales derechos, y paralelamente incrementa de forma espectacular las facultades procesales de los agentes de Estado: juez y fiscal.

¹³ No podemos detenernos aquí en una explicación aún superficial del significado jurídico de estos conceptos y su trasunto político. Entre la bibliografía básica del Derecho Procesal remitimos al estudio del profesor GIMENO SENDRA, *Fundamentos del Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Civitas, Madrid, 1981.

¹⁴ Comentando las innovaciones procesales en estos países existen numerosos artículos en los años 40, entre ellos PRIETO CASTRO, L., «Notas preliminares para una reforma de la Justicia», en la *Revista de la Universidad de Zaragoza*, nº de Abril a Junio de 1939, pp. 1 a 31; SILVA MELERO, V., «En torno a la reforma del procedimiento civil italiano», en la *Revista de la Universidad de Oviedo*, nº 1, 1940; FENECH NAVARRO, M., «Nuevas orientaciones del Derecho Procesal Penal», en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, nº 170, 1941, pp. 57 a 82; en el mismo número -pp. 277 a 240-, SILVA MELERO, V., «Algunas orientaciones modernas del Derecho Procesal» y ROYO VILANOVA, S., «Lo contencioso-administrativo en los Estados unitarios»; VIADA Y LOPEZ PUIGCERVER, C. y HERCE QUEMADA, V., «Notas sobre los criterios directivos del derecho procesal nacionalsocialista», en la misma *Revista*, T. V, 1943, pp. 386-388, y VIADA Y LOPEZ PUIGCERVER, C., «Los principios políticos y el derecho procesal» también en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, T. XVI, 1948, pp. 547-553. Como estudio global, véase FENECH, M., *La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales*, Espasa Calpe, Madrid, 1941. De las obras actuales sobre el Derecho y la administración de justicia en la Italia fascista y la Alemania nazi destacamos SCHWARZENBERG, C., *Diritto e Giustizia nell'Italia fascista*, Mursia, Milano, 1977 y NEPPI MODONA, G., «La magistratura ed il fascismo», en *Politica del Diritto*, nº 3-4, 1972, pp. 563 a 608, sin olvidar la fundamental obra de A. ACQUARONE, *L'Organizzazione dello Stato Totalitario*, Einaudi, Turín, 1965, y MÜLLER, I., *Furchtbare Juristen: Die unbewältigte Vergangenheit unserer Justiz*, 1987 (citamos por la traducción al inglés con título *Hitler's justice: The Courts of the Third Reich*, H.U.P., Harvard, 1991). Una síntesis de los principios del Derecho totalitario en CANO BUESO, J., «Notas sobre la 'Administración' de Justicia en el Estado Totalitario. Especial referencia a la España de Franco (1936-1945)», en el *Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos de la Universidad de Granada*, nº 1, 1988, pp. 5 a 21.

¹⁵ *La Revolución Judicial*, pp. 86, 73, 87, 75 y 54, respectivamente.

tanto en el proceso penal como en el civil, con escasas garantías para el acusado o el interés de los litigantes. La guinda a esta acabada construcción procesal totalitaria la pone el artículo 4º de los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal y de Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer que al Caudillo, como Juez Supremo, corresponde la decisión en caso de que la legislación vigente entrase en pugna con los intereses de la Moral, la Justicia o la Patria, en una clara trasposición de la idea nacionalsocialista que establece la voluntad del Führer como fuente del Derecho¹⁶.

¿Qué juicio merecían a los juristas españoles las innovaciones procedimentales planteadas en los Anteproyectos falangistas?. No tenemos noticia de comentarios a dichos Anteproyectos o a los libros en que Luna los da a conocer. Sí podemos, para responder a esta cuestión, preguntarnos hasta qué punto eran compartidas estas ideas por la comunidad jurídica: profesores de Derecho Procesal, altos cargos judiciales, fiscales y de la abogacía.

En general, a través de las instancias de discusión de reformas procesales, se advierte el conservadurismo de altos cargos y Corporaciones de profesionales del derecho, reticentes a la modificación de las tradiciones procesales patrias, en contraste con una tendencia más innovadora en las Cátedras, donde se estudian y difunden las nuevas tendencias del Derecho Procesal. Entre los altos cargos del mundo del derecho en los años 40 se advierte, sin embargo, una tímida aceptación de los ideales de rapidez y concentración del proceso, que traducida a proposiciones concretas no va más allá del interés por moderar los seculares vicios de formalismo y lentitud del procedimiento español. Por su parte, la tendencia más innovadora, si no llega al grado de renovación que implican los presupuestos falangistas, sí es partidaria de una revisión sustancial del derecho procesal español a la luz de las fórmulas de incremento de las facultades de juez y fiscal, supresión de ciertos trámites, etc, siguiendo a la moderna doctrina procesal italiana¹⁷.

¹⁶ La formulación concreta es la siguiente: «En el caso de que la aplicación del derecho vigente fuese contraria o disconforme con los intereses de la Moral, la Justicia o la Patria, el Juzgador suspenderá el pronunciamiento de la decisión y elevará al Jefe del Estado propuesta fundada de resolución para el asunto de que se trate y a la vez propuesta concreta de reforma legislativa de la norma aplicada. Ambas propuestas o una de ellas adquirirán pleno vigor si el Jefe del Estado les concede su aprobación». Una explicación detallada de las fuentes del Derecho en el nacionalsindicalismo en FENECH, M., *La posición...*, op. cit., pp. 178-188.

¹⁷ Las tendencias mencionadas aparecen en el seno de la Comisión de Codificación, al hilo de la elaboración de unas nuevas Bases de Enjuiciamiento Civil y Criminal. Frente a vocales como Rodríguez Jurado o Romero García de Tejada, partidarios de imprimir mayor celeridad al proceso, de una nueva concepción del ministerio fiscal, que le otorga intervención en la instrucción sumarial, y de suprimir la rogación de la justicia, se impone el parecer del pleno de la Comisión, que opta por una vía intermedia en las cuestiones más debatidas. Los vocales de la carrera judicial -Rubio, Dívar, Moreno, magistrados del Tribunal Supremo- y abogados de prestigio, como Cobián o Callejo de la Cuesta, se resisten a admitir las reformas planteadas, que van siendo minimizadas en las sucesivas redacciones de dichas Bases. (Ver al respecto las *Actas de la Sección 3ª de la Comisión de Codificación*, Libro nº 2 (1940-1943) y *Actas del Pleno*, Libros nº 1 y 2 (1941-1945), Archivo de la Comisión General de Codificación -A.C.G.C.-, Ministerio de Justicia). Universidades, Audiencias y Colegio Nacional de Abogados emiten en 1945 informes sobre la redacción provisional de las Bases de Enjuiciamiento Civil (A.C.G.C., Legajo 14 de Enjuiciamiento Civil, carpeta 4). En general, el parecer de las Audiencias es favorable a la solución

La Revolución Judicial de FET-JONS no se limita al ámbito del procedimiento. Es un intento de transformar la administración de justicia en todos sus aspectos, procesal, personal y orgánico.

Con respecto al personal, el Juez ideal descrito por Antonio Luna¹⁸ reúne las características de adhesión al Caudillo, servicio al Estado, juventud y ansias de renovación de la magistratura. La adhesión al Caudillo ha de ser requisito esencial de los que, tras una depuración específica del colectivo judicial inspirada por el propio Caudillo que como Jefe del Estado es el «Primer Magistrado»¹⁹, han sido readmitidos al servicio de la Justicia. Este servicio se entiende como un nuevo talante del funcionario judicial, en el que los intereses corporativos del juez tradicional no tienen cabida: la inamovilidad con la que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 pretendía garantizar la independencia de los jueces desaparece encuadrada en la vaga fórmula de que el juez conserva su puesto «mientras se conduce bien»²⁰; asimismo, desaparece la mecánica de ascensos y traslados: el juez accedería al cargo por oposición a plaza directa y vitalicia, como un funcionario más en el engranaje administrativo del Estado.

La alusión a la juventud de esta nueva magistratura revela la aversión falangista a la mentalidad tradicional y corporativa de los jueces bien colocados en el Escalafón de la Carrera, y su preferencia por el idealismo y el nuevo estilo de los jueces jóvenes, entre los que la implantación de Falange es también más intensa²¹. El

intermedia adoptada por la Comisión en la cuestión clave de las bases: el principio de rogación de la justicia. Aquí se da una limitación muy escasa del principio dispositivo, aumentando los poderes del juez sólo en casos muy determinados. Por su parte, la Asociación Nacional de Abogados se opone a cualquier modificación de la justicia rogada, considerando que se conceden excesivas facultades al juzgador frente a las partes. Por el contrario, las cátedras de Derecho Procesal (especialmente Guasp y Prieto Castro) lamentan el escaso alcance reformador de las Bases L.E.C. Otro personaje de mentalidad innovadora, Manuel de la Plaza Navarro, magistrado y fiscal del Supremo, integra la ponencia que elabora, desde otra instancia consultiva -el Consejo Asesor de Justicia- un proyecto de Ley Orgánica de la Justicia que contempla una seria limitación del principio dispositivo. Por lo que se refiere al colectivo fiscal, a través de las Memorias anuales de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se advierte una cierta disposición a aceptar una mayor implicación del ministerio público en la instrucción penal y también al incremento de los poderes judiciales en el proceso civil, sin llegar, eso sí, a atribuirles estas facultades en exclusiva en sus respectivas esferas penal y civil, al modo de los Anteproyectos falangistas. (Ver las *Memorias Fiscales* de 1943, pp. 44-45, y sobre todo de 1946, pp. 46-48). En los debates del *I Congreso de Derecho Procesal* todavía se insiste tímidamente en una mayor participación del fiscal en todas las fases del proceso penal. (*Actas del I Congreso de Derecho Procesal*, Instituto Español de Derecho Procesal, Madrid, 1950, pp. 177 a 181). Entre 1938 y 1950 se paltean, por tanto, numerosas reformas de carácter puntual en los procedimientos civil y penal, algunas coincidentes con las soluciones plasmadas en los Anteproyectos falangistas, sin embargo, no existe un proyecto de reforma procesal comparable al de la Delegación de Justicia y Derecho, por su carácter global y su intención inequívocamente totalitaria.

¹⁸ *Op. cit.*, pp. 27 a 53.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

²⁰ *Ibidem*, p. 29.

²¹ No resulta fácil conocer la ideología política del colectivo judicial, al que la Ley Orgánica de 1870 prohibía la pertenencia a partido político y la participación en actos de este carácter. Sin embargo, durante la guerra y la posguerra se relajó esta prohibición y el tradicional apoliticismo de la magistratura, entre la que había afiliados y adheridos a FET-JONS. No podemos contabilizar su número, pero sí constatar la

Anteproyecto que estudiamos pretende un colectivo judicial de extracción falangista, que hace gala de su pertenencia al Partido en todo tipo de manifestaciones externas, ostentando la camisa azul bajo la toga y las prendas e insignias del uniforme falangista en el ejercicio de las funciones judiciales²².

Por lo que se refiere a la estructura orgánica de la administración de justicia, la mayor innovación del Anteproyecto falangista es la independencia del Ministerio de Justicia por la simple desaparición de éste. Sus funciones serían asumidas por el Tribunal Supremo, constituyéndose la Sala de Gobierno del Alto Tribunal en vértice de la pirámide judicial. La desaparición del Ministerio implica también la supresión de la Inspección de Tribunales dependiente de éste: no existiría otro control sobre los organismos judiciales que las facultades disciplinarias de sus superiores, los presidentes de las Audiencias sobre los jueces y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre éstos. Se materializa de esta manera la vieja aspiración del autogobierno de la magistratura, entendida como completa separación del Ministerio de Justicia.

El peligro de una magistratura desligada en sus decisiones del poder político se conjura, en el proyecto totalitario de Luna, con la selección adecuada de los puestos clave de toda esta estructura: miembros del Tribunal Supremo y Presidentes de Audiencia. Aquí es donde entra en escena FET-JONS, proporcionando al personal dirigente que encarna el ideal de la nueva magistratura autogobernada²³.

Paralelamente, el proyecto falangista exacerba las características de centralización y jerarquización de la administración de justicia. Los jueces pierden su autonomía como juzgadores en favor del incremento de las facultades directivas del Presidente de la Audiencia, que es la pieza clave en la administración de justicia diseñada por Luna. El presidente dispone de un plantel de jueces para destinarlos a cualquier caso y lugar del territorio de la Audiencia; su función se limita a instruir el sumario, ya que la resolución de los asuntos judiciales se reserva en exclusiva al presidente de Audiencia.

Tenemos a la vista un sistema judicial fuertemente personalista, puesto que ya no es el organismo -la Audiencia con su plantel de magistrados- sino la persona de su presidente quien concentra los poderes inspectores, disciplinarios y jurisdiccionales,

mayor implantación de Falange entre los colectivos más jóvenes de la carrera. Los jueces que tomaban parte, como Delegados Provinciales de Justicia y Derecho, en las estructuras políticas de FET-JONS pertenecen en su mayoría a las categorías de ingreso y ascenso, y es relevante, asimismo, el número de ellos que están todavía en periodo de prácticas como aspirantes.

²² *Ibidem*, pp. 52 y 53. Luna insiste particularmente en la vistosidad de la ceremonia de apertura del año judicial, para resaltar el prestigio de la administración de justicia «como conviene a la fe del pueblo», a la manera de las aperturas del año judicial en Italia. Una descripción de estas ceremonias en SCHWARZENBERG, C., *op. cit.*, p. 175. La «falangización» de la magistratura sugerida por Luna se inspira en las políticas de Italia y Alemania, donde se impuso la militancia en el partido único como condición para el ingreso y el ascenso en todos los puestos de la administración del Estado, incluidos los judiciales. Véase en detalle. SCHWARZENBERG, *op. cit.* pp. 171 y 172, y MÜLLER, I., *op. cit.*, pp. 37, 38 y 82.

²³ La exposición de lo que Luna denomina «Revolución Orgánica», en las páginas 49 a 61 de su libro ya citado.

en un desarrollo extremo del Führerprinzip o principio de Caudillaje en los tribunales colegiados²⁴.

En conjunto, el programa judicial de la Delegación de Justicia y Derecho de FET-JONS puede calificarse de innovador y ambicioso: pretende establecer una estructura judicial personalista, extremadamente jerarquizada, independiente del Ejecutivo y fuertemente influenciada por Falange. Frente a las políticas que refuerzan la intervención del Gobierno sobre la administración de justicia, el proyecto falangista presenta otra forma de control del aparato judicial: se pretende la dirección del Partido Unico, bajo el señuelo del autogobierno²⁵.

A pesar de su radicalidad, existen puntos de contacto entre el programa falangista y la mentalidad tradicional corporativa que hemos definido como mayoritaria en la comunidad jurídica española de estos años. Hemos aludido más arriba a los aspectos procesales; por lo que respecta a las modificaciones orgánicas y de personal, hay que destacar que el corporativismo judicial supone el ideal del autogobierno, - aunque también hay en la comunidad jurídica toda una escala de posiciones en relación al grado de independencia o autonomía del Ministerio de Justicia- y lo que a su vez implica: Inspección dependiente del Tribunal Supremo, incremento de las atribuciones de los presidentes de la Audiencias... Pero, por otra parte, una mentalidad tradicional y corporativa presenta diferencias insalvables con el pensamiento falangista, ya que supone asimismo la defensa de los intereses corporativos de los jueces dentro de la tradicional estructura de la administración de justicia: singularmente, la autonomía del juez en su esfera de competencia, la inamovilidad judicial, la garantía de los derechos adquiridos, el sistema de ascensos por antigüedad y la cooptación para los altos cargos; y en ningún modo admite la pertenencia obligada a Falange o el control del partido sobre la actividad judicial²⁶.

²⁴ LUNA GARCIA, A., *op. cit.*, pp. 42 a 45. Sobre el principio de caudillaje, véase FENECH, M., *La posición del Juez en el Nuevo Estado*, *op. cit.*, pp. 124 y 136 a 141.

²⁵ A nuestro juicio, es aquí donde reside la mayor innovación del proyecto judicial de Falange, pero igualmente la causa final de su fracaso, al optar por un modelo de control del partido sobre los organismos estatales -al menos en el caso del aparato judicial-, que no es precisamente el modelo organizativo que seguirá el 'Nuevo Estado'. No conocemos ejemplos de separación de la administración de justicia del Ejecutivo en otros regímenes contemporáneos. La política judicial de los países fascistas no renuncia al control estatal de la organización judicial, precisamente a través del Ministerio de Justicia. Por el contrario, a pesar de la fascistización más o menos profunda del personal judicial, se multiplican las formas de intervención del Ministerio sobre la actividad judicial. Véase como ejemplo MÜLLER, I., *op. cit.*, pp. 140 a 183 y SCHWARZEMBERG, C., *op. cit.*, pp. 86 a 100 y 162-182. Algunos juristas alemanes defienden, sin embargo, la separación de la justicia de la administración, en concreto, August Jäger propone agrupar a la magistratura bajo un Juez Supremo que actúe de enlace directo entre ésta y el Führer. La cita en FENECH, M., *op. cit.*, p. 133. La figura del Caudillo, como Primer Magistrado parece planear también sobre la estructura judicial autogobernada que plantea Luna.

²⁶ Las dos corrientes que distinguimos en la comunidad jurídica española, definidas como tradicional y renovadora, se diferencian también en las cuestiones orgánicas y de personal. Por ejemplo, en el grado de intervención que otorgan al Ministerio de Justicia en la dirección de la estructura judicial. La postura maximalista, defendida en la Comisión de Codificación por Rodríguez Jurado, ya en 1939, preconiza la desvinculación total de la administración de justicia del Ministerio, y la atribución de la gestión de la misma al Tribunal Supremo. (Ver *Actas de la sección 3ª de la Comisión de Codificación*, Libro 2º, pp. 65

Falange y la política judicial

En 1938 el programa judicial falangista que acabamos de describir sufre los primeros reveses. La promulgación inmediata que los Anteproyectos sugerían no tiene lugar, y, en cambio, en ese año se fija la estructura ministerial de la Administración Central del Estado, con la consiguiente aparición del Ministerio de Justicia, que incluye en su organigrama un Servicio Nacional -más tarde Dirección General- de Justicia²⁷.

No se atiende, por tanto, a la idea clave de la reestructuración orgánica diseñada en el proyecto falangista, la desaparición del Ministerio de Justicia, facilitada en este caso por la no existencia previa de una estructura ministerial. Además, la Delegación de Justicia y Derecho pierde toda posibilidad de influenciar directamente la política del nuevo Ministerio con la restauración, a renglón seguido, del tradicional organismo consultivo de éste: la Comisión General de Codificación, a la que se encarga la elaboración de anteproyectos de las disposiciones más relevantes de este periodo. Entre sus miembros casi no hay falangistas, ya que se compone mayoritariamente de personalidades de la política primorriverista y de la derecha monárquica y agraria del periodo republicano²⁸.

a 67). Planteamientos de este tenor, los más parecidos al Anteproyecto falangista, aunque con otra intencionalidad, se repiten en años sucesivos, por ejemplo, en el ya mencionado Congreso de Derecho Procesal de 1950 (op. cit., pp. 245). Sin embargo, la posición más común es la que mantiene la dependencia ministerial del aparato judicial, si bien limitando las facultades ministeriales con la atribución de ciertas competencias a los propios órganos jurisdiccionales, en concreto las funciones inspectoras, que se reputan en exclusiva al Supremo y presidentes de Audiencias. Estos últimos ven también robustecidas sus facultades de dirección, sin llegar nunca, por supuesto, al grado del programa falangista. Estas posibles reformas se conciben siempre como retoques a la estructura de tribunales existente. En materia de personal, en general se acepta la designación ministerial, con matizaciones muy diversas en cuanto al grado de discrecionalidad en el nombramiento de magistrados del Supremo y presidentes de Audiencias. Por lo que se refiere al ingreso y ascenso en la carrera judicial, hay también variedad de posiciones. En general, la idea de una Escuela Superior de la Magistratura cuenta con el favor de los que hemos denominado renovadores, aunque tiene gran predicamento todavía la tradicional oposición. Por lo que se refiere al ascenso, parece haber casi unanimidad entre los juristas en la asepsia del criterio de antigüedad. Todas estas cuestiones aparecen en los debates de la Sección de Organización de Tribunales de la Comisión de Codificación, en concreto, en el Libro 3º, pp. 10 a 17 de las *Actas de la Sección 3ª*, y en la *Ponencia de Ley Orgánica de la Justicia Española* que redactan para el Consejo Asesor de Justicia, De la Plaza Navarro, López Peces y Rodríguez Valcárcel en 1943.

²⁷ Las Leyes de 30/1/1938 y 29/12/1938 fijan la estructura de la Administración Central. El Decreto de 12/3/1938 desarrolla la planta del Ministerio de Justicia: al Servicio Nacional de Justicia -desde 8/8/1939 ya Dirección General- corresponden las secciones de Personal, Inspección de tribunales, Presupuesto de los organismos judiciales, Demarcación judicial, Justicia Municipal, etc., que resumen el conjunto de la estructura judicial. Titulares del Ministerio en el periodo estudiado fueron Tomás Domínguez Arévalo, Conde de Rodezno (31/1/38-9/8/39), Esteban Bilbao Eguía (9/8/39-15/3/43), Eduardo Aunós Pérez (15/3/43-20/7/45) y Raimundo Fernández Cuesta (20/7/45-19/7/51). Sobre la estructura del Ministerio, sus titulares y las disposiciones legales de los primeros años, véase BERDUGO, I., CUESTA, J., DE LA CALLE, Mª.D. y LANERO, M., «El Ministerio de Justicia en la España 'Nacional'», en *Justicia en Guerra*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, pp. 249 a 316.

²⁸ Creada por D. de 25/3/38, entre sus integrantes -además de tres magistrados del Supremo incorporados a la Comisión en 1941- son mayoría los catedráticos y abogados de prestigio profesional y dilatada

Su influencia está presente en la disposición fundamental de la política judicial del año 1938, la Ley de 27 de agosto de creación del Tribunal Supremo²⁹. La restauración del Alto Tribunal es significativa de la intención de mantener la continuidad con la estructura judicial tradicional desde 1870, anulando las modificaciones introducidas durante la II República -integración de la justicia militar en el Tribunal Supremo, elección de su presidente por una Asamblea de parlamentarios.- El nuevo Tribunal sigue las pautas de la Ley de 1870 en cuanto a funciones y composición: El Tribunal Supremo es el más alto organismo de la jurisdicción civil, criminal y contenciosa. El nombramiento de magistrados queda a la discrección del Ministro, de entre magistrados de término, catedráticos y abogados con más de 20 años de ejercicio. Composición y funciones que manifiestan, con respecto al Anteproyecto falangista, la «radical diferencia entre una y otra visión», en palabras del propio Antonio Luna³⁰.

En nuestra opinión, los primeros atisbos de la política judicial ponen ya de manifiesto las claves de la política del primer franquismo en esta materia: ausencia de cambios radicales y continuidad con la estructura judicial heredada -depurada de las modificaciones del periodo republicano-, con retoques dirigidos a reforzar las amplias posibilidades que la legislación anterior ofrecía al control ministerial sobre personal y organismos judiciales³¹.

carrera política. En conjunto, predominan personalidades del Tradicionalismo -Esteban Bilbao, José María Valiente- y especialmente de Renovación Española, cuya plana mayor -Antonio Goicoechea, Eduardo Callejo, José Yanguas, Cirilo Tomos Laffite, Eduardo Cobián...- pertenece a la Comisión. Otros vocales destacados son Adolfo Rodríguez Jurado, presidente de la Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas, o Rafael Marín Lázaro y Rafael Aizpún, destacados miembros de Acción Popular y la CEDA. De la importancia de la Comisión de Codificación en el Ministerio de Justicia -al menos hasta 1943, en que la creación del Consejo Asesor de Justicia eclipsa la labor de la Comisión- da cuenta la relevancia legislativa de los proyectos que elabora: de Creación del Tribunal Supremo, de restablecimiento de la jurisdicción contenciosa, introducción de la pena de muerte, Ley de seguridad del Estado, Ley de penalidad del aborto, bases del Código Penal, Ley de anulación del divorcio, Ley de arrendamientos urbanos... Asimismo el hecho de que de la Comisión procedan el primer presidente del Tribunal Supremo, Felipe Clemente de Diego y el sucesor de Rodezno al frente del Ministerio de Justicia, Esteban Bilbao.

²⁹ La Comisión de Codificación recibe en febrero de 1938 el encargo de elaborar un proyecto de organización del Tribunal Supremo. El proyecto redactado por Tomos y Yanguas, lleva fecha de 22 de abril. (A.C.G.C., Legajo 16 de organización de tribunales, Carpeta 3, Documento 1). La Ley de Reorganización del Tribunal Supremo, de 27 de agosto sigue sustancialmente el texto del proyecto.

³⁰ LUNA GARCIA, A., *Justicia*, Aguilar, Madrid, 1940, p. 100. El primer Tribunal Supremo del franquismo se compone en mayor número de antiguos magistrados del mismo -nombrados durante la Restauración y la Dictadura- y dos nuevos, designados entre los presidentes de Audiencia. Su presidente es F. Clemente De Diego, Catedrático de Derecho Civil y destacado primorriverista. El cargo de Fiscal recae en Blas Pérez González, catedrático, miembro del Cuerpo Jurídico Militar y posteriormente Delegado Nacional de Justicia y Derecho de FET-JONS y ministro de Gobernación. El hecho de designar a miembros de la carrera judicial y antiguos magistrados del mismo tribunal creemos que es un paso más en la línea continuista a la que hemos hecho alusión, continuidad que se manifiesta más claramente en contraste con los presupuestos falangistas relativos a funciones y composición del Tribunal Supremo.

³¹ La tendencia apuntada parece ser muy temprana; al menos así se desprende del *Informe sobre la reforma de la organización judicial* que presenta a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado Vicente Gay, catedrático de Derecho y miembro de la misma a 28 de Octubre de 1936. (A.C.G.C., Legajo 16 de Organización de tribunales, carpeta 4, Documento 3).

Continuando la comparación del programa judicial de FET-JONS con las principales disposiciones legales de estos primeros años en materia judicial llegamos a 1939, año en que se inicia el proceso depurador del funcionariado. La depuración de funcionarios judiciales no sigue tampoco las pautas marcadas por el anteproyecto de Falange, ni en la forma ni en sus fines: no se establece un sistema de depuración específico para el personal judicial, ni se atiende a configurar una magistratura homogénea en cuanto a su talante renovador³².

1939 es también el año de la primera renovación de cargos de la Justicia Municipal desde el inicio de la guerra. El sistema vigente desde la Ley Maura de 1907 para la provisión de los cargos de juez y fiscal era la designación por las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, a propuesta en terna del juez del partido correspondiente a cada municipio, de entre los residentes en la localidad. Este procedimiento, paradigma de los manejos caciquiles, se mantiene, en sustancia, en la Ley de 8 de mayo de 1939 que regula el proceso de renovación. Frente a la asimilación del cargo de juez municipal al de Jefe Local de Falange propuesta por Luna, para el acceso a estos cargos sólo se exige como nuevo requisito la probada adhesión al Movimiento de los elegibles, con preferencia para mutilados y excombatientes. No hay referencias al papel de Falange en la presentación y selección de candidatos³³.

Por lo que respecta al propio partido, este mismo año la Jefatura del Estado promulga los nuevos Estatutos de FET-JONS, un paso más en la reducción de la influencia de Falange sobre la política del 'Nuevo Estado'³⁴. La trayectoria de la Delegación de Justicia y Derecho no es ajena a este proceso. Los nuevos Estatutos la relegan a una segunda fila en el conjunto de Servicios del Partido: la presencia de

³² A pesar de la inamovilidad que garantizaba la Ley de 1870, jueces y fiscales se ven comprendidos en la depuración generalizada establecida por la Ley de 10 de febrero para todos los funcionarios del Estado y empleados de servicios públicos; depuración por ministerios, con normas comunes fijadas por la Jefatura del Estado, correspondiendo a cada ministro la decisión última sobre la admisión o separación. La resolución del expediente de depuración atiende a los criterios establecidos en la Ley de 10/2/39: servicios prestados a la República o al Movimiento Nacional, militancia en partidos políticos y adhesión al Movimiento Nacional. La intervención de FET-JONS se limita a la emisión de informes previos a la resolución del expediente, al mismo nivel que las autoridades civiles, militares y religiosas locales.

³³ Por órdenes de 29/5/39 y 14/6/39. En vista del relegamiento de la organización falangista, Antonio Luna *Justicia*, op. cit., p. 108- propone en 1940 que al menos el Jefe Provincial del Movimiento integre la Sala de Gobierno de la Audiencia en la designación de estos cargos. Sin embargo, FET-JONS no ve reconocida su aspiración de controlar estos nombramientos. No existen estudios sobre el personal de justicia municipal en estos años que nos permitan determinar qué porcentaje de cargos de justicia municipal recae en afiliados a FET-JONS. En una primera aproximación al tema, sobre una muestra de municipios del territorio de la Audiencia Territorial de Valladolid, hemos podido constatar la habitual petición de informes de los jueces de partido a los jefes locales del Movimiento, además de la Guardia Civil, alcaldes y párrocos. Pero la elección de candidatos de FET-JONS parece depender del talante más o menos falangista del juez del partido. Práctica generalizada parece ser la solicitud de estos cargos por personas interpuestas de los intereses económicos o políticos de la localidad. Así son frecuentes las quejas de jefes locales falangistas sobre la postergación de candidatos de su organización y la pervivencia de prácticas y representantes de la «vieja política».

³⁴ Acerca de los estatutos de FET-JONS y el proceso de vaciado de contenido político al que aludimos, véase CHUECA, R., *El fascismo en los comienzos del régimen de Franco. Un estudio sobre FET-JONS*, C.I.S., Madrid, 1983, especialmente las páginas 169 a 185.

todos los Jefes de Servicios en la Junta Política, establecida por los anteriores Estatutos, se limita ahora a los Delegados de Exterior, Educación Nacional, Prensa y Propaganda, Sección Femenina, Sindicatos y Organización Juvenil. Parece que los resultados de Justicia y Derecho no la sitúan entre los Servicios más boyantes de FET-JONS, sin que, por otra parte, encaje en los cometidos que se asignan al Partido. La carencia de objetivos sociales de esta Delegación Nacional se pone de manifiesto en la redacción de su Reglamento Orgánico, de 14 de diciembre de 1939³⁵.

La comparación de este texto con los proyectos previos es reveladora de la progresiva limitación que sufren las pretensiones de canalizar desde este Servicio la vida corporativa de los profesionales del derecho³⁶ y la reforma de la administración de justicia.

El Reglamento Orgánico se encarga de cortar de raíz toda ambición encuadradora: de «organizar la vida corporativa de los profesionales del derecho», como reza el art. 2º de la versión reglamentaria provisional, a la definitiva redacción que sugiere una mera colaboración cultural con las entidades jurídicas existentes, media un abismo³⁷. Igual suerte corre la pretensión de «servir de enlace entre el Movimiento y los órganos de la administración de justicia e informar de cuantos problemas afecten a la administración de justicia en el país y sus posibles reformas», que no encuentra parangón entre las funciones enumeradas en el artículo 4º del Reglamento Orgánico: asesorar en materia jurídica a la Secretaría General y demás Servicios, recopilar el derecho del Movimiento, asistirle en juicio y tramitar la jurisdicción disciplinaria de FET-JONS. Es decir, funciones no políticas, sino administrativas, y limitadas al ámbito del Partido. A esto quedan reducidas, a la altura de 1939, las iniciativas de transformación radical de la administración de justicia y control del personal judicial de los Anteproyectos de la etapa Luna.

³⁵ Reglamento y Proyectos en el Archivo General de la Administración, Fondos de la presidencia del Gobierno, Secretaría General del Movimiento, Caja 26.

³⁶ La vocación encuadradora de los juristas españoles se revela en tempranas disposiciones, como la circular de 17/9/38, que ordena a cada Delegación Provincial la confección de un fichero pormenorizado de profesionales del derecho. Compartimos la interpretación de Ricardo Chueca -op. cit., p. 250-, para quien dicha disposición refleja la perfecta comprensión de la función del partido en lo relativo a penetración en los órganos de representación corporativos y su subsiguiente control.

³⁷ El art. 4º del Reglamento, Funciones del Servicio Nacional de Justicia y Derecho incluye, entre otras: «El estudio y propuesta de cuantas cuestiones afecten a la organización y funcionamiento de los profesionales del Derecho (...) procurando servir de nexo de unión y actuando de enlace entre aquellos y el Partido (...); la relación y colaboración con las entidades y organismos jurídicos existentes, Academias, Colegios, Facultades, o Cuerpos del Estado, para la más fecunda y estrecha convivencia; la publicación de trabajos jurídicos de afiliados al Partido, y promoción de actividades culturales en la esfera del Derecho, interesándose por cuanto afecte al desarrollo de las profesiones liberales excluidas de la sindicación obligatoria, a fin de que la vida corporativa no quede privada del entronque con el Partido». Parece que la labor entre los profesionales del derecho queda reducida al proselitismo de los militantes pertenecientes a este colectivo y a las relaciones con las entidades tradicionales, que no ven amenazado por Falange el monopolio de representación y control del personal jurídico. De ahí que tampoco se recojan en el Reglamento definitivo organismos de claras resonancias fascistas como la Corporación Nacional de Juristas Españoles, cuya composición y estructuración a nivel nacional y provincial aparecía perfilada en detalle en los proyectos previos.

A esta situación parece obedecer el carácter más modesto de los planteamientos del nuevo Delegado Nacional de Justicia y Derecho, Blas Pérez³⁸. La Revolución Judicial da paso a una formulación menos comprometida: la «reorganización de la Justicia», limitada ahora a unos cuantos aspectos: sustancialmente la función del Ministerio Público y la formación del personal judicial y fiscal³⁹.

Para Blas Pérez «la función fiscal en el Estado Totalitario» ya no responde a la defensa de la sociedad o de la ley, sino del interés del Estado. Así entendido, el Ministerio Público debiera asumir todas las funciones de carácter fiscal en las distintas jurisdicciones, e incrementar su papel en la justicia ordinaria. En concreto propone la permanente adscripción de un fiscal por cada juzgado de instrucción, para una más rápida y perfecta instrucción de los asuntos de carácter criminal. La redacción de estas reformas sugiere una cierta tutela fiscal sobre la labor de los jueces, y no debemos olvidar lo que ello implica, ya que el ministerio fiscal depende orgánicamente, de una manera directa, del Ministerio de Justicia⁴⁰.

Con respecto a la formación de jueces y fiscales, Blas Pérez propone la creación de una Escuela Judicial para la selección y formación de los aspirantes a estas carreras. Frente a la tradicional oposición, la Escuela ofrecería la posibilidad de calibrar no sólo los conocimientos teóricos, sino también la solvencia moral de los aspirantes a jueces y fiscales. En efecto, «la vida en internado (...) permite ejercer una completa vigilancia sobre la conducta, vocación y demás cualidades de los aspirantes», aspecto fundamental en la formación de un personal que se pretende además de

³⁸ En febrero de 1939 se produce la dimisión de Antonio Luna, que no debe ser ajena al panorama descrito, y en julio de 1939 es nombrado Delegado Nacional Blas Pérez González, Catedrático de Derecho Civil, teniente auditor jurídico militar, desde 1937 asesor jurídico del Cuartel General del Jefe del Estado y desde 1938 Fiscal del Tribunal Supremo. Ingresó en FET-JONS a raíz de la Unificación, pero es comúnmente definido como «franquista», «hombre duro», no vinculado a ninguna facción del régimen. JEREZ MIR, M., *Elites políticas y centros de extracción en España (1938-1957)*, Madrid, C.I.S., 1982, p. 111.

³⁹ Blas Pérez reconoce que sobre otros muchos temas relevantes «se han esbozado planes de reforma, pero (...) quizá con su publicación se estorbaría aquella libertad de pensamiento en que debe moverse la facultad creadora del Nuevo Estado, en orden al fundamental problema de la reforma de la Justicia, y que sólo a las altas Jerarquías es dable estudiar, resolver y ordenar». *Memoria elevada al Gobierno Nacional en la Solemne apertura de los Tribunales el día 16 de setiembre de 1940, por el Fiscal del Tribunal Supremo, Blas Pérez González*, Editorial Reus, Madrid, 1940, p. 28.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 23 a 28. Esta concepción del ministerio fiscal tiene muchos puntos en común con el papel del fiscal en el nacionalsocialismo. La función de garante de la ley en defensa de la sociedad que se le atribuye en el diseño liberal de la administración de justicia, se transmuta en directo ejecutor de los intereses del Estado y de ahí la omnipotencia que garantizan al fiscal las innovaciones procesales del derecho alemán: desplaza al juez en la dirección de la instrucción, decide ante qué jurisdicción se debe realizar el juicio -potestad fundamental de un Estado en el que existen multitud de jurisdicciones especiales- y, en un proceso inverso a las posibilidades del acusado, se incrementan espectacularmente sus facultades para instar la revisión del fallo. Sobre las consecuencias de esta nueva concepción de la función fiscal, véase MÜLLER, I., *op. cit.*, pp. 129-130 y 158. En detalle sobre las innovaciones procesales mencionadas véase FENECH, «Nuevas orientaciones del derecho procesal penal», *op. cit.* La omnipotencia del ministerio público le convierte en la pieza clave del aparato judicial nacionalsocialista. Blas Pérez no llega a perfilar en detalle las funciones del ministerio público, pero la actividad plurijurisdiccional que apunta y la participación en la instrucción parecen ir en esta línea.

técnico, ético, diligente, enérgico, y con espíritu de sacrificio, a la manera de un juez que fuese además monje y soldado⁴¹.

¿En qué medida eran estas ideas compartidas por la comunidad jurídica? Ya mencionamos anteriormente la división de opiniones con respecto a la extensión de las atribuciones del ministerio fiscal. Sobre los sistemas de ingreso en las carreras judicial o fiscal existe aún mayor variedad de opiniones. En general, se atribuye una gran importancia a las cualidades morales del juez, marcando la diferencia con épocas pasadas en que predominaba una concepción más técnica de la justicia⁴². Sin embargo, hay partidarios de mantener el sistema de oposición para el ingreso y la rigurosa antigüedad para el ascenso. Otros defienden la Escuela Judicial como complemento de la oposición. Aunque con excepciones, la idea de una Escuela Judicial encuentra mejor acogida en la tendencia que hemos dado en llamar renovadora, dentro de la comunidad jurídica española de los años 40⁴³.

Los planteamientos de Blas Pérez suponen una significativa reducción con respecto al programa de la Delegación de Justicia y Derecho en la etapa del anterior Delegado Nacional. En este sentido, parecen más realistas, en vista de la dirección contraria que toma la política del Ministerio de Justicia, ya que el nuevo Delegado se limita a sugerir reformas sobre aspectos que no han sido aún objeto de regulación. Pero parece haber también una diferencia de intención con respecto a los Anteproyectos de 1937: si éstos preconizaban la hegemonía de FET-JONS sobre la estructura y personal de la administración de justicia, ahora parece primar el diseño de un aparato judicial, adaptado a las necesidades represivas del 'Nuevo Estado', pero sin referencia alguna al papel del Partido en el mismo.

No obstante, las disposiciones legales en materia judicial de los años posteriores no siguen tampoco las indicaciones de Blas Pérez. Entre 1940 y 1944, el Ministerio de Justicia atiende a la recomposición de los escalafones de las diferentes carreras, diezmadas por la guerra y las sucesivas depuraciones. Es una política de personal que

⁴¹ *Memoria Fiscal de 1940*, pp. 15 a 21.

⁴² Por cualidades morales pueden significarse cosas bien distintas. En su discurso de inauguración del año judicial 1940/1941 (*op. cit.*, p. 27) el presidente del Tribunal Supremo propugna un personal judicial que interprete las leyes a la luz del Derecho natural y la moral cristiana, mientras que el comentario que aparece en *Arriba* al día siguiente (17/9/1940, pp. 1 y 2) coincide con el presidente del Alto Tribunal en que «La calidad del hombre importa más que los recursos instrumentales y su pericia para las funciones que ejerce (...)», pero ya no es el sometimiento a la moral lo que caracteriza al juez ideal de la publicación falangista, sino un «estilo» diferente: «No renovamos solamente los usos, sino los estilos, no sólo los métodos, sino el temple y el vigor de las Almas».

⁴³ Ya mencionamos que la Comisión de Codificación se pronuncia mayoritariamente a favor de la oposición como sistema de ingreso y el ascenso por antigüedad (A.C.G.C., Libro 3, Sección 3ª, p. 10). El presidente del Tribunal Supremo, Felipe Clemente De Diego, es partidario de la creación de Institutos complementarios en los que los jueces podrían adquirir y perfeccionar su formación jurídica y criterio moral (*Discurso de Apertura de Tribunales del año judicial 1939/1940*, p. 16). La *Ponencia de Ley Orgánica de la Justicia* elaborada por Plaza Navarro, López Peces y Rodríguez Valcárcel, establece en su Base 10 la creación de una Escuela Judicial, cuyas enseñanzas se dispondrán de modo que «se infunda en los aspirantes un único espíritu de servicio, que en el amor a la patria y a sus instituciones fundamentales, fortifique y acreciente las virtudes de disciplina, austeridad, compañerismo y espíritu de sacrificio».

consagra las formas tradicionales de ingreso y ascenso: la oposición y la antigüedad en la categoría. Las convocatorias de oposiciones modifican ligeramente los preceptos de la Ley Orgánica de 1870, sólo en el sentido de exigir a los opositores el requisito de adhesión ideológica al Movimiento Nacional y aplicar a las carreras judicial y fiscal las preferencias establecidas por la ley de 25 de agosto de 1938 en favor de mutilados, excombatientes y excautivos⁴⁴. El Decreto de 26 de julio de 1943 de Reorganización de la Carrera Judicial confirma las categorías establecidas por la Ley Orgánica para jueces y magistrados y la plena discrecionalidad ministerial en la designación de los cargos directivos.

Por su parte, durante este periodo la actividad de la Delegación de Justicia y Derecho se centra en las tareas de depuración interna de FET-JONS que se lleva a cabo de modo sistemático desde finales de 1941⁴⁵.

1944 y 1945 son años clave en la política judicial del régimen. La llegada de Eduardo Aunós al Ministerio de Justicia supone un nuevo impulso legislativo en cuestiones esenciales de la organización judicial: sistema de ingreso en la carrera, Justicia Municipal y reorganización del Tribunal Supremo y la Inspección de Tribunales⁴⁶.

Por primera vez desde su creación hay un falangista al frente del Ministerio de Justicia⁴⁷. Interesa saber si el Ministerio Aunós significó una mayor influencia de FET-JONS en la política judicial. En principio, la presencia falangista es importante en el nuevo organismo consultivo del Ministerio: en el Consejo Asesor de Justicia⁴⁸, esataban entre otros el Delegado Nacional y el secretario de Justicia y Derecho, Tomás Gistau y Rafael Garcerán. Sin embargo, los vocales falangistas son desviados hacia

⁴⁴ Por O. de 5/9/40 se nombra jueces de entrada a los aspirantes aprobados en la oposición de 1935. Las primeras oposiciones a la carrera judicial desde 1936 son convocadas por Decreto de 5/5/41, y desde entonces retoman el ritmo anual de convocatoria. Por lo que respecta a la carrera fiscal, la O. de 15/1/41 nombra abogados fiscales de entrada a los aspirantes aprobados en 1935. La primera convocatoria de oposiciones al ministerio fiscal es de 9/6/43.

⁴⁵ Véase CHUECA, R., *op. cit.*, pp. 190-198. Significativo de la vida lánguida que lleva la Delegación Nacional de Justicia en estos años, en materia de inspiración del Derecho del 'Nuevo Estado' es el número extraordinario de *Arriba* «Seis años de Guerra y Victoria» de 18 de julio de 1942. Pasa revista a las actividades desarrolladas en esos años por las Delegaciones Nacionales de FET-JONS, no así en el apartado de Justicia, en el que detalla la labor del Ministerio de Justicia desde su creación, sin referencia a la Delegación Nacional de Justicia. Este hecho es revelador de la escasa entidad de este Servicio, al no poder atribuirse éxitos ni en la orientación de la legislación ni en el proselitismo entre los profesionales del derecho.

⁴⁶ Son las Leyes de 26/5/44 de Creación de la Escuela Judicial, de 19/7/44, de Bases de la Justicia Municipal, y de reorganización del Tribunal Supremo e Inspección de Tribunales, de 17/7/45.

⁴⁷ A juzgar por el seguimiento de sus actividades que lleva a cabo *Arriba*, parece que las esperanzas de FET-JONS están puestas en el «camarada Aunós». El falangismo de Eduardo Aunós es discutido; según JEREZ MIR -*op. cit.*, p. 105- procedente del maurismo y con una apretada experiencia política en los ministerios de la Dictadura, ingresó en Falange la víspera de la Unificación, con la oposición de no pocos miembros de la Junta de Mando.

⁴⁸ El Consejo se compone de hombres del equipo del nuevo ministro -Isidro de Arcenegui y Carmona, Saturnino López Peces...- y también de miembros del Supremo y del Tribunal de Responsabilidades Políticas, de representantes de los Colegios de Abogados, Notarios y Registradores, y altos cargos de FET-JONS y del Instituto de Estudios Políticos.

temas de carácter político, mientras que la elaboración de los proyectos en materia judicial es confiada a hombres enmarcados en la corriente que hemos dado en llamar renovadora⁴⁹.

La Ley de 26 de mayo de 1944 establece un nuevo sistema para la selección y formación de jueces y fiscales: la estancia de año y medio en una Escuela Judicial, seguida de un año de prácticas efectivas, como complemento de la oposición que inicialmente selecciona a los aspirantes a jueces o fiscales. Las materias impartidas en la escuela por magistrados y catedráticos son de carácter teórico y de práctica judicial, sin olvidar la formación moral, religiosa y física. Sobre la finalidad de esta Escuela ilustran los discursos ante el Pleno de las Cortes del Ponente, el procurador Puigdollers, y del ministro en la presentación del proyecto: se trata de formar «jueces y fiscales bien preparados científica, moral y políticamente» -tomando la palabra «políticamente» en su más alta y noble acepción- «...o sea forjar una milicia del Derecho, una milicia de la Justicia, unida a los ideales firmes del Estado nacional que está forjando el Caudillo, y siempre dispuesta a seguir con unísona voz las consignas del Caudillo y de la España nueva...»⁵⁰. No hay enmiendas de los procuradores falangistas a este proyecto de ley, que da realidad a una idea formulada por Blas Pérez, pero, como ya hemos dicho, no exclusiva del falangismo.

Para el propósito de este estudio no reviste gran interés la reorganización del Tribunal Supremo que supone la Ley de 17 de julio de 1945. Sí mencionar que es un paso más en la tendencia al reforzamiento del control ministerial sobre los órganos directores e inspectores de la organización judicial, en el sentido opuesto a los iniciales planteamiento de la Delegación de Justicia y Derecho en este tema.

La discusión en Cortes de la Ley de Bases de la Justicia Municipal nos pone de nuevo en contacto con el personal de la Delegación de Justicia y Derecho⁵¹.

El proyecto ministerial parte de un planteamiento sustancialmente distinto al sistema de justicia municipal vigente desde 1907. Antes que jueces legos en cada municipio del territorio nacional, se opta por la fórmula de jueces y fiscales técnicos, a cambio de olvidar la relación un municipio, un juez: los juzgados municipales de capitales de provincia y principales ciudades serían provistos por jueces de carrera, mientras que las necesidades de las poblaciones restantes se cubrirían con una figura de nueva creación: los jueces comarcales, que atenderían un conjunto de municipios,

⁴⁹ Singularmente el magistrado y luego Fiscal del Supremo, Manuel De la Plaza Navarro, redactor de la *Ponencia de bases de Ley Orgánica de la Justicia*, que se elabora en 1943 y que recoge los presupuestos en materia judicial del Consejo Asesor. De la Plaza es también el promotor de la creación de la Escuela Judicial, y su primer Director. Los falangistas toman parte en las ponencias que trabajan sobre una Declaración de derechos de los españoles, o una jurisdicción especial sobre peligrosidad política -D. de 26/5/43, de creación de secciones y ponencias en el Consejo Asesor-.

⁵⁰ *Boletín de las Cortes Españolas*, nº 52, pp. 1.005 y 1.010 respectivamente. Texto del proyecto, enmiendas, informes y dictámenes en el Archivo del Congreso de los Diputados, Sección General, Legajo 1099, nº 4.

⁵¹ La documentación generada en la tramitación en Cortes de la Ley de Bases de la Justicia Municipal en A.C.D., Sección General, Legajo 1101, nº 1. La exposición del dictamen ante el pleno y el discurso del ministro pidiendo su aprobación en el *Boletín Oficial de Las Cortes*, nº 61, pp. 1.165 a 1.172.

según una nueva demarcación judicial.

Los procuradores falangistas presentan varias enmiendas dirigidas a mantener la figura del juez lego, en cuya designación hay siempre un contenido político, y sobre la que FET-JONS podría ejercer un cierto control: Garcerán, Sancho Dávila y Aznar encabezan una enmienda para mantener en su totalidad el sistema municipal de 1907, introduciendo la participación del Delegado provincial de FET-JONS en la elección de los vecinos que desempeñarían los cargos de juez o fiscal en cada municipio. Por su parte, el Delegado Nacional, Tomás Gistau, es el primer firmante de otra enmienda que completa el diseño del proyecto de ley con la figura del juzgado de paz, para cada municipio que no contase con juzgado municipal o comarcal. Se mantendría así la existencia de cargos judiciales legos, pero a costa de limitarlos a las poblaciones rurales de menor entidad y a funciones que no van más allá de la conciliación entre vecinos.

La Ley de Bases resultante es, en este punto, una síntesis de ambas propuestas: se configura una triple jerarquía de juzgados: municipales, comarcales y de paz, y se establece la militancia en FET-JONS como requisito para la provisión de éste último⁵². Sin embargo, este requisito desaparece en el desarrollo posterior de los contenidos de la Ley de Bases; el Decreto Orgánico de jueces municipales, comarcales y de paz, de 24 de mayo de 1945, no hace mención de la pertenencia a Falange entre las condiciones o preferencias establecidas para el cargo.

A modo de recapitulación, de las iniciales aspiraciones de Revolución Judicial, ¿qué ha conseguido materializar Falange a la altura de 1945? tan sólo la creación de una Escuela Judicial, idea no exclusivamente falangista, sino que correspondía a una aspiración bastante extendida entre ciertos colectivos de juristas. En cambio, los planteamientos que entrañaban una concepción totalitaria de la Justicia, y suponían, por tanto, una transformación sustancial de la estructura orgánica, personal y ordenamiento procesal de la administración de justicia no encuentran eco ni en el Ministerio de Justicia ni entre la comunidad jurídica. Menos repercusión tienen aún los que implican la «falangización» de estructura y personal del aparato judicial, o la más mínima intervención del partido en la actividad de los organismos judiciales.

Cerramos nuestro estudio con la reseña del último acto de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho, su I Congreso Nacional que tiene lugar en 1952, coincidiendo con el cambio en su jefatura. El nuevo titular, Tomás Reyes Morales pretende infundir a la Delegación «una mayor agilidad y vitalidad, constituyéndose

⁵² En la negociación en Cortes las pretensiones falangistas van sufriendo una cierta mengua hasta el texto definitivo aprobado por la Cámara. La Ponencia, compuesta exclusivamente por falangistas -Fernández Cuesta, Gistau, Reyes Morales, Pradera y Vivar Téllez- contempla la condición de militante de FET-JONS como preferencia para optar a cargos de jueces y fiscales de paz, y la obligatoriedad de un informe favorable de las Delegaciones Provinciales de Justicia y Derecho de Falange, lo que equivale a disponer de la facultad de veto sobre los candidatos propuestos por las Audiencias. La Comisión de Justicia, presidida por Clemente De Diego, elimina esta intervención del Partido sobre las decisiones de los organismos judiciales; a cambio, convierte la militancia en FET-JONS en requisito imprescindible para los candidatos a los cargos de paz.

en organismo actuante con proyección exterior», y con la organización de dicho Congreso «ofrecer al Poder Público soluciones posibles de problemas que resulta insoslayable acometer»⁵³. Sin embargo, los trabajos de este primer y único Congreso inciden fundamentalmente sobre aspectos internos del Partido, revelando el limitado carácter de las actividades de FET-JONS en el campo de la Justicia y el Derecho⁵⁴.

Vaciada de contenidos extraños al propio Partido, relegada a una segunda fila en el seno de éste, la Delegación de Justicia y Derecho deviene finalmente, en 1956, mera Asesoría Jurídica del Movimiento.

⁵³ Declaraciones en *Arriba*, número de 15/6/1952.

⁵⁴ En lo referente a la administración de justicia las deliberaciones de este I Congreso se limitan al ámbito procesal: en concreto a agilizar los procesos civil y penal. Significativamente, las mesas correspondientes a estos temas están integradas por personalidades de la cátedra y la abogacía no especialmente vinculadas a Falange y sus conclusiones se limitan a proponer soluciones técnicas ya ampliamente discutidas en otras instancias y organismos. Contrastan con un editorial de *Arriba* «La reforma del sistema procesal civil», de 3/7/1952- que todavía alude a la tarea revolucionaria de Falange en el ámbito procesal, a la manera del Anteproyecto de Enjuiciamiento Civil de 1938.